

Recurso de Revisión: RR/029/2017/RST

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y CUATRO (64/2017)

Victoria, Tamaulipas, a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/029/2017/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente en dieciocho de enero de dos mil diecisiete, formuló solicitud de información ante la **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00297216**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Deseo conocer la cantidad de apoyos y créditos que fueron otorgados a personas físicas y morales por parte del Fondo Tamaulipas del año 2010 a junio septiembre del 2016. Donde se detalle, el nombre de la persona física o moral que recibió fondos públicos, el tipo de apoyo (credito, apoyo financiero) la fecha del otorgamiento, el ramo al que esta dedicado el negocio." (Sic)

II.- El día uno de febrero del año en curso, el sujeto obligado proporciono una respuesta al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual le expuso en lo medular lo siguiente:

"Cd . Victoria, Tamaulipas a 29 de Enero de 2017

C. [REDACTED]

PRESENTE.

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y en atención a su solicitud, enviada a través del portal <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas>, en donde requiere la siguiente información:

"Deseo conocer la cantidad de apoyos y créditos que fueron otorgados a personas físicas y morales por parte del Fondo Tamaulipas del año 2010 a junio septiembre del 2016.

Donde se detalle, el nombre de la persona física o moral que recibió fondos públicas, el tipo de apoyo (credito, apoyo financiero) la fecha del otorgamiento, el ramo al que esta dedicado el negocio." (SIC)

En respuesta a su solicitud, me permito informarle lo siguiente:

Se anexa al presente el documento que contiene la información solicitada, así mismo le informo que el nombre de las personas físicas fue eliminado del mismo por tratarse de información confidencial, lo anterior según lo establecido en el Artículo 120 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Aunado a lo anterior la autoridad señalada como responsable adjunto un documento en formato "PDF", mismo que contiene la versión pública de una relación que guarda la totalidad de la información solicitada por el particular, la cual contiene nombre, tipo de apoyo, fecha de entrega y ramo del negocio.

III.- Inconforme con lo anterior, en tres de febrero del año en curso, el **particular** interpuso recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas, presentando el medio de defensa vía correo electrónico a la bandeja de entrada de este Instituto, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Mediante proveído de trece de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado Presidente acordó la formación del expediente y su ingreso estadístico, admitiendo a trámite el presente recurso de revisión y declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que tanto el recurrente, como el sujeto obligado, manifestaran dentro del término de siete días hábiles, lo que a su derecho conviniera.

V.- En dos de marzo del año en curso, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, atendió dicho requerimiento a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico oficial de este Organismo garante.

VI.- Por su parte la parte recurrente no realizó manifestación alguna dentro del periodo de alegatos, por lo que, mediante proveído del diecisiete de marzo del año en curso, se declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente

Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, **el particular** utilizó el formato localizable en la dirección electrónica http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: **"IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA"**, el inconforme expuso lo siguiente:

"EL DIA 18 DE ENERO DEL AÑO 2017, REALICE LA SOLICITUD CON FOLIO 00297216 A LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (<http://www.sisaitamaulipas.org/sisaiTamaulipasf>) EN LA QUE SOLICITE LA SIGUIENTE INFORMACION; "Deseo conocer la cantidad de apoyos y créditos que fueron otorgados a 1 personas físicas y morales por parte del Fondo Tamaulipas del año 2010 a junio septiembre del 2016; Donde se detalle, el nombre de la persona física o moral que recibió fondos publico, el tipo de apoyo (credito, apoyo financiero) la fecha del otorgamiento, el ramo al que esta dedicado el negocio". EL DIA DOS DE FEBRERO RECIBI A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL EL ACTA DE SESION NUMERO 01/17, DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARIA, LA CUAL ANEXO EN EL CORREO ELECTRONICO CON EL QUE ENVIO ESTE RECURSO DE REVISION. EN EL ACTA 01/17 SE MENCIONA QUE EL COMITE HA DECIDIDO CLASIFICAR LA INFORMACION SOBRE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LOS APOYOS.." (Sic)

En el mismo documento, en el apartado que se titula: **"MENCION CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACION Y LA CONSIDERACION DE PORQUE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCION"**, el particular destacó lo que enseguida se inserta:

"LA RAZON POR LA CUAL, SOLICITO EN RECURSO DE REVISION ES QUE EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, SE MENCIONA QUE TODAS LAS PERSONAS QUE EJERZAN RECURSOS PUBLICOS EN LA FEDERACION, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS SON DE CONOCIMIENTO PUBLICO. Artículo 1. La presente Leyes de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. ADEMÁS EN EL ARTICULO SEXTO DE ESTA LEY SE MENCIONA QUE TODOS LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE EJERZAN RECURSOS PUBLICOS ES INFORMACION DE CONOCIMIENTO PUBLICO. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. ADEMÁS EN EL ARTICULO 70 DE ESTA LEY SE MENCIONA LO SIGUIENTE; Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ES POR ESTO QUE CONSIDERO QUE MI DERECHOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION FUE VIOLADO, YA QUE EL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE TAMAULIPAS, DETERMINO I RESERVAR LOS DATOS DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE RECIBIERON DINERO DEL FONDO TAMAULIPAS, YA QUE SI BIEN NO PIDO DIRECCIONES, NUMERO TELEFONICOS O EDAD DE LAS PERSONAS, EL NOMBRE Y EL MONTO DE DINERO QUE EL GOBIERNO DE TAMAULIPAS OTORGO A TRAVES DE CREDITOS O APOYOS POR MEDIO DEL FONDO TAMAULIPAS A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES ES ALGO QUE DEBE DE SER DE CONOCIMIENTO PUBLICO AL PROVENIR DE RECURSOS DEL PRESUPUESTO GUBERNAMENTAL.."(Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue declarado abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior fue atendido únicamente por la Unidad de Transparencia de esta autoridad señalada como responsable, quien al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

"Recurso de revisión No. RRI029/2017/RST

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
PRESENTE:

Juan Carlos Meléndez Ramirez , por mi propio derecho y señalando mi domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Centro Gubernamental de Oficinas Parque Bicentenario piso 22, libramiento Naciones Unidas con Blvd. Praxedis Balboa, Cd. Victoria Tamaulipas, ante usted, oon el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito yen mi carácter de Encargo de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Tamaulipas, encontrándonos dentro del término de los 7 días hábiles que nos fue interpuesto para que manifestáramos lo que a nuestro derecho convenga, comparezco a dar respuesta al Recurso de Revisión No. RRI01712017/RST en los siguientes términos:

Antecedentes

En fecha 31 de Enero del presente año, se llevó a cabo la sesión no. 01 /17 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas, en la cual se determinó lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Con fundamento en el Artículo 38 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité confirma por unanimidad de votos la clasificación como información confidencial a los nombres de los acreditados que recibieron apoyos o créditos.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 3 Fracción XVIII de la Ley anteriormente citada, el cual señala que la información confidencial consiste en aquellos datos relativos a la vida privada de las personas entre los cuales se encuentra el nombre, y que se encuentran en posesión de los entes públicos, y de los cuales no se puede realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular.

Contestación al Recurso de Revisión

1. La fracción XXVII del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es aplicable en el sentido de que la información solicitada no encuadra en el supuesto señalado, ya que no se trata de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones.

2. Que el comité de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en términos de lo establecido en el Artículo 38 fracción IV es competente para confirmar las determinaciones de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas que integran la Secretaría.

3. La información referente a los nombres de las personas físicas beneficiarias con créditos por parte del Fondo Tamaulipas, no puede ser proporcionarse debido a que se trata de información confidencial, tal y como lo estipulan los Artículos 3 fracción VIII y 120 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

Art.3

Fracción XVIII.- Información Confidencial: Los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;

ARTICULO 120.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Tamaulipas No. 01/17 de fecha 31 de Enero del presente año, misma que obra en autos del presente recurso. La cual tiene como finalidad el demostrar que la resolución tomada por dicho comité, está apegada a derecho y tiene como principal finalidad la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de la dependencia pública, en el sentido de que se tratan de datos relativos a la vida privada de los acreditados, en este caso el nombre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este honorable Instituto, muy atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, dando contestación al recurso en mención en los términos de este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

(una firma ilegible)

Lic. Juan Carlos Meléndez Ramírez

Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de
Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas

Cd. Victoria, Tamaulipas., a 01 de Marzo de 2017 »..” (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Se afirma lo anterior porque, el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, como se encuentra estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia, ya que la misma le fue otorgada en dos de febrero del año en curso, presentando el particular el medio de impugnación a través del correo electrónico, el día tres del mismo mes y año, es decir, al primer día hábil del término legal otorgado para ello.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en su medio de interposición, **el particular**, expuso que en dieciocho de enero del año en curso, formuló solicitud de información a la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio **00297216**, a quien requirió, **conocer la cantidad de apoyos y créditos que fueron otorgados a personas físicas y morales por parte del Fondo Tamaulipas del año dos mil diez, a septiembre del mismo año, solicitando se detallara el nombre de la persona física o moral que recibió fondos públicos, tipo de crédito o apoyo financiero, la fecha del otorgamiento y el ramo al que está dedicado el negocio.**

Dicho requerimiento fue atendido por el sujeto obligado en dos de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se le proporciono un documento en formato PDF que contenía el acta de sesión número 01/17, del comité de transparencia de dicho ente público, en la cual se confirmó por unanimidad de votos, la determinación de considerar como información confidencial los nombres de los beneficiarios de los créditos y apoyos otorgados por el fondo Tamaulipas, así como una relación en versión publica de la totalidad de créditos empresariales, microcréditos y apoyos otorgados por el fondo Tamaulipas del año dos mil diez, a septiembre del año dos mil dieciseis.

En ese sentido, atendiendo al acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el pleno de este organismo garante, se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas técnicas en su funcionamiento, razón por la cual se determinó que los Recurso de Revisión que había sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, hasta en tanto los ajustes del sistema en mención quedaran resueltos, lo anterior a fin de garantizar a los particulares la protección de su derecho de acceso a la Información.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió ante este Organismo garante, a través del correo electrónico **atención.alpublico@itait.org.mx**, a interponer recurso de revisión en contra de dicha respuesta, argumentando que la misma era violatoria a su derecho de acceso a la información, toda vez que el sujeto obligado, determino clasificar como confidencial los nombres de los beneficiarios que aparecían en la relación proporcionada.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, el sujeto obligado en dos de marzo de dos mil diecisiete,

presentó mediante mensaje de datos enviado al correo oficial de este Organismo garante, los alegatos requeridos, por medio de los cuales expresó que en base a los artículos 3 fracción VIII y 120 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referente a los nombres de las personas beneficiadas con créditos por parte del Fondo Tamaulipas, no podían ser proporcionados por ser información confidencial, ofreciendo como prueba el acta de comité de transparencia del propio ente público, a través de la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial.

Por su parte el ahora recurrente, no realizó manifestación alguna al respecto, aun y cuando se encontraba debidamente notificado del proveído de alegatos, teniéndose por precluido el término concedido.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la clasificación de confidencialidad de los nombres de las personas físicas y morales que recibieron dinero del Fondo Tamaulipas.

Por su parte, la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas, señaló que la clasificación de la información respecto a los nombres de los beneficiarios de los créditos del Fondo Tamaulipas, fue en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizarán los agravios hechos valer por el recurrente a la luz de la respuesta emitida por la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas, en uno de febrero del año en curso.

QUINTO.- Ahora bien de las constancias que conforman el presente medio de impugnación se desprende que, el agravio hecho valer por el ahora recurrente consistió en que el sujeto obligado clasificó la información referente a los nombres de las personas **físicas y morales** que recibieron dinero del Fondo Tamaulipas.

En ese sentido, al relacionarse con datos relativos a personas físicas y morales, ello amerita un estudio por separado en cuanto al carácter físico y moral a que hacen alusión las partes, toda vez que es de derecho explorado, que tanto la naturaleza de ambos conceptos es distinto.

Por cuanto hace al nombre de las personas físicas, que recibieron dinero del Fondo Tamaulipas, conviene acudir al contenido del artículo 18 del Código Civil del Estado de Tamaulipas el cual cita de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren" (Sic)

En ese sentido, al definir el Código Civil del Estado de Tamaulipas a las personas físicas como individuos de la especie humana desde que nacen hasta que mueren, tenemos que hace referencia al ser humano de manera individual, razón por la cual se abordará en el presente Considerando únicamente lo relativo a las personas físicas y en el Considerando SEXTO lo concerniente a las personas morales.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente analizar la naturaleza de la información requerida a la luz de lo señalado en el artículo 6, apartado A, fracciones I y II y 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (El énfasis es propio)

Lo anterior, en concatenación con los artículos 3, fracción XII, XVIII; 120, numerales, 1, 2 y 4; y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que estipulan lo que a continuación se transcribe:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XII.- Datos Personales: *Cualquier información numérica alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, en otras cosas, para identificarla;*

...
XVIII.- Información Confidencial: *Los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;*

ARTÍCULO 120.

1. *Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.*

2. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

4. *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

ARTÍCULO 124.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." (El Énfasis es Propio)

Conforme al anterior marco normativo, debe decirse que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública así como el de protección de datos personales, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que recibe y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública.

Sin embargo, a su vez dispone que la misma podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; asimismo la fracción II, del artículo 6 y 16, párrafo segundo de la Carta Magna, establece que **la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes.**

Del mismo modo, la Ley de Transparencia vigente en la Entidad señala que por datos personales se entenderá cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que **concierna a una persona física determinada y que sirve entre otras cosas, para identificarla.**

Así también dicha normatividad indica que, cuando los entes públicos tengan en su poder información relativa a la vida privada de las personas, como el **nombre**, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número de teléfono e **información patrimonial**, estos no podrán disponer de ellos sin que medie autorización expresa de su titular o bien de su representante legal.

Aunado a ello, se considera como información confidencial los datos relativos a la vida privada de las personas que las hace identificables y que, como ya fue dicho, se encuentran en posesión de los sujetos obligados, y sobre la cual no es posible realizar ninguna disposición sin la autorización expresa del titular, del mismo modo, especifica que dicha información no se encuentra sujeta a temporalidad alguna.

De igual manera, será considerada como información confidencial la que entreguen los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales.

De lo antes expuesto, se obtiene que el nombre de las personas físicas es un dato personal, mismo que es deber del sujeto obligado que lo posea, el resguardarlo y abstenerse a divulgarlo, sin la autorización expresa de su titular o bien de su representante legal.

En ese sentido, es posible advertir que el nombre de las personas físicas que recibieron dinero del Fondo Tamaulipas por concepto de créditos empresariales o microcréditos, corresponde a un dato personal, toda vez que se está ante información clasificada como confidencial, en ese sentido, la naturaleza de lo solicitado se aparta de la considerada como pública y encuadra en información de acceso restringido.

Lo anterior se estima así, toda vez que de acuerdo al artículo 3, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, el cual fue transcrito en el marco normativo, el nombre de las personas físicas es un dato confidencial, sobre el que la Ley impone a los entes públicos el deber de proteger en todo momento.

Sin que para lo anterior sea necesario la emisión de un acuerdo de reserva que así lo indique, por ser ésta una figura sujeta a una temporalidad específica, la cual una vez que alcanza su término establecido queda sin efectos y en consecuencia es susceptible divulgarse, no obstante lo anterior cuando se trata de

datos personales, la clasificación de la confidencialidad posee una temporalidad indefinida por ser inherente a una persona.

Ahora bien, al referir lo solicitado a los nombres de personas físicas que guardan adeudo con la autoridad recurrida, tenemos que ello constituye información de carácter patrimonial, concepto que es definido por el autor Rafael Rojina Villegas de la siguiente manera:

"El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria" (Sic)

Cabe destacar que, aunque nuestro sistema jurídico, por regla general, no reconoce formalmente a la doctrina como sustento de una resolución, es posible que al aducir posiciones doctrinales mediante referencias al pensamiento de un tratadista, e incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el aplicador del derecho analice objetiva y racionalmente las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando a su vez, las consideraciones que lo justifiquen; lo que encuentra apoyo en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán."

¹ Novena Época, Registro: 189723, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXIII/2001, Página: 448

De lo anterior, se puede inferir que el patrimonio de una persona se encuentra constituido por el conjunto de bienes, derechos y por obligaciones y cargas, con valor pecuniario, entendiéndose por obligaciones, las deudas frente a terceros, como lo es en el caso concreto, un adeudo ante el fideicomiso denominado Fondo Tamaulipas.

Así pues, el nombre de la persona física que celebró un contrato para la obtención del financiamiento de un crédito empresarial o microcrédito ante el Fondo Tamaulipas, es información confidencial, sobre la cual el ente responsable no puede efectuar disposición alguna, toda vez que la misma fue proporcionada por los particulares para obtener una cantidad pecuniaria que reintegrara dentro de un plazo determinado por dicho Fondo.

En ese sentido, al divulgar el nombre de las personas que tienen o tuvieron un adeudo hacia un ente público por el otorgamiento de un crédito empresarial o microcrédito que deriva de un contrato convenido entre el particular y el prestador de servicios, se daría a conocer la situación patrimonial, lo cual constituye información confidencial, dado que refleja el estatus que guarda el patrimonio de los particulares.

Luego entonces, al considerarse el nombre como información confidencial para otorgarse el acceso a los mismos, se requiere el consentimiento de sus titulares o bien de su representante legal, ya que de lo contrario se revelaría una decisión de carácter personal.

Lo anterior se estima así, ya que existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en el cual la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse infundado el agravio relacionado con la negativa de proporcionar el nombre de las personas físicas beneficiadas de financiamiento de créditos empresariales y microcréditos, otorgados por el Fondo Tamaulipas, en base a las consideraciones esgrimidas con antelación, toda vez que la información requerida es considerada como confidencial.

SEXTO.- Respecto a las personas morales, estas se encuentran definidas en el artículo 22 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual dispone de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22.- Son personas morales:

- I.- La Federación, los Estados, los Municipios y las demás instituciones de carácter público reconocidas legalmente;*
- II.- Las sociedades civiles y mercantiles;*
- III.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- IV.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- V.- Las asociaciones para algún fin o perpetuas constituidas para algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente; y*
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley." (Sic)*

En ese sentido, dicha normatividad reconoce como personas jurídicas a la Federación, Estados, Municipios e Instituciones reconocidas por la Ley, además las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, mutualistas, así como los sindicatos, asociaciones, fundaciones constituidas por un fin o utilidad pública o de utilidad pública y particular, además de las que tengan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, que no sea ajenos a la Ley; en ese sentido las personas morales, pueden definirse como una organización con derechos y obligaciones, existente en el mundo jurídico, pero no como individuo, sino como un ente que es creado por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro.

A fin de robustecer lo expuesto con antelación, resulta conveniente invocar la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se inserta a continuación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. ²El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas. El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número 11/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada." (El Énfasis es Propio).

² Décima Época, Registro 2005522, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Tesis: P. 11/2014 (10a.), Página: 274.

Dicha tesis, señala que la protección de datos personales es una derivación del derecho a la privacidad, del cual sólo pueden gozar las personas físicas al decidir por sí solas sobre el acceso y uso de la información relativa a su persona.

Sin embargo, **plantea la posibilidad de extender dicha protección a cierta información de las persona jurídicas colectivas equiparables a los datos personales**, toda vez que las mismas también cuentan con determinadas protecciones ante la intromisión arbitraria de terceros, **relativa a su información económica, comercial, así como también sobre su identidad, en los casos en que, de revelarse, traería como consecuencia una anulación o menoscabo de su libre y buen desarrollo.**

Refiere además, que los bienes que son protegidos por el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de las entidades jurídicas, pudieran ser los documentos o información inherente a las mismas, que deban permanecer ajenos a terceras personas, situación que encuadra en el caso concreto, toda vez que al ser las personas morales usuarios que reciben servicios por parte del Fondo Tamaulipas, dicha prestación se formaliza a través de un contrato.

Al respecto, debe decirse que el Fondo Tamaulipas, es un Fideicomiso que tiene por objeto prestar el servicio de financiamiento de créditos empresariales y microcréditos, celebrando para ello los respectivos **contratos** con quienes soliciten dicha prestación, obligándose los usuarios al reintegro del importe financiado en el mismo.

En consecuencia, al revelarse el nombre de las personas morales que obtuvieron un financiamiento de un crédito empresarial o microcrédito ante dicho Fideicomiso Público, traería como consecuencia dar cuenta de una parte de la información patrimonial de las mismas, información que los haría identificables y vulnerables por ser de carácter económico.

Por lo tanto, resulta infundado el agravio esgrimido por el particular y en consecuencia es procedente la protección de los nombres de las personas morales, ya que al vincularlos como beneficiarios de financiamiento de créditos empresariales y microcréditos, otorgados por el Fondo Tamaulipas, se divulgaría una parte de su situación patrimonial, lo cual constituyen datos equiparables a los confidenciales, lo anterior, en base a la tesis emitida por el Pleno de Tribunal Supremo.

SEPTIMO.- Ahora bien, la información relativa a los créditos empresariales y microcréditos otorgados a las personas físicas y morales quedó estudiado en los considerandos QUINTO y SEXTO, de la presente resolución, por lo que en cuanto hace a la figura de **apoyos**, que fueron brindados por el Fondo Tamaulipas, será estudiado en el presente considerando.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Organismo garante, que la autoridad señalada como responsable, al momento de dar contestación a la solicitud inicial que dio origen al presente recurso de revisión, proporciono una relación de la totalidad de los créditos empresariales, microcréditos y **apoyos** otorgados en el periodo solicitado por el ahora recurrente, la cual fue otorgada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

Sin embargo, dicha relación la puso a disposición del particular en versión pública, testando la totalidad del documento en lo referente a los nombres de las personas físicas y morales que recibieron determinada cantidad monetaria.

Resulta necesario citar el inciso p) del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

p).- Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo..."(Sic)

Dicho precepto legal establece que los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, deberán poner a disposición del público la información y documentos dentro de los cuales se encuentra el padrón de beneficiarios, mismo que señala que deberá contener entre otras cosas el nombre de la persona física o moral.

Por lo tanto, respecto a lo anterior y en relación al agravio hecho valer por el ahora recurrente, se puede decir que el mismo resulta fundado, tomando en cuenta que las cantidades referentes al concepto de **"apoyo"** solicitadas por el otrora solicitante, como lo establece dicho precepto legal, revisten la modalidad de información pública, al tratarse de recursos públicos los cuales son autorizados en

proyectos creados por dicho fideicomiso, sin que contraiga la obligación el beneficiario de reintegrar dicha cantidad al capital del que fue extraído.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se revoca la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas**, en uno de febrero del año en curso, únicamente por cuanto hace a los **apoyos** otorgados a las personas físicas y morales.

En consecuencia, en atención a los argumentos antes expuestos, se requiere a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas, para que, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, actúe en los siguientes términos:

a) **Modifique su respuesta** de uno de febrero del año en curso, de conformidad con la presente resolución, poniendo a disposición lo anterior, a la cuenta de correo electrónico del revisionista, que se tiene registrada en autos, en la que deberá:

1. Proporcionar una nueva relación en donde se pueda apreciar el nombre de los beneficiarios que recibieron **apoyos** por parte del Fondo Tamaulipas, dentro del periodo requerido por el solicitante.

b) Dentro de los mismos cinco días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las

resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: Los agravios hechos valer por el particular en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas**, resultan **infundados** de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por el particular en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

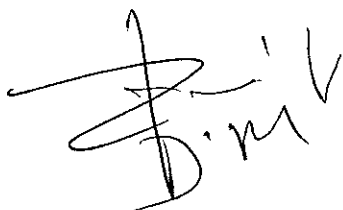
TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño,

Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



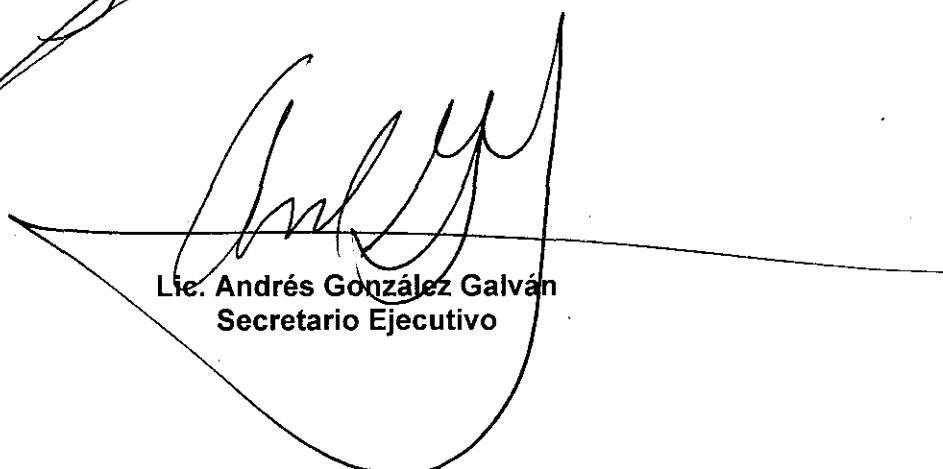
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Atreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo